



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05563-2006-PA/TC  
TACNA  
VÍCTOR RAÚL TEJERINA RIVERA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 6 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 05563-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Tejerina Rivera contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 238, su fecha 23 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables las siguientes Resoluciones Supremas: 0032-2000-IN/PNP, que lo pasa a la situación de retiro por medida disciplinaria, 0697-2000, que declara improcedente el recurso de reconsideración; y 0706-2002-IN/PNP, que declara inadmisibile el recurso de apelación; y que, por consiguiente, se lo reincorpore al servicio activo, que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir y que se le reconozca el tiempo de servicios, la antigüedad en el cargo y los derechos y demás prerrogativas inherentes al grado. Manifiesta que se le imputó la comisión de faltas graves contra la moral y la disciplina, por supuestamente haber anexado a su legajo personal una partida de matrimonio falsa, con la finalidad de beneficiarse



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económicamente; que él no fue el autor de ese hecho, sino una tercera persona, con propósito de venganza; y que en el procedimiento investigador no fue citado, ni se le permitió ejercer su derecho de defensa. Agrega que se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas en cumplimiento de la Constitución, las leyes y sus reglamentos; y que sí se respetó el debido proceso administrativo.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 7 de setiembre del 2005, declaró improcedentes las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, por considerar que se vulneraron los derechos al debido proceso, de defensa y al trabajo del recurrente, porque la resolución que lo pasa a la situación de retiro no motiva adecuadamente las pruebas que respaldan la sanción que se le impuso; y que, por otro lado, existiendo un proceso penal pendiente sobre los mismos hechos, se ha vulnerado el debido proceso sustantivo; y declaró infundada la demanda respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y al extremo en que solicita que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 0706-2002-IN-PNP.

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del recurrente debe ventilarse en el proceso contencioso-administrativo; y la confirmó en el extremo que declara improcedentes las excepciones propuestas.

## FUNDAMENTOS

1. La supuesta agresión se habría producido el 7 de enero del año 2000, fecha en la cual, mediante la Resolución Suprema N.º 0032-2000-IN/PNP, el recurrente fue pasado a la situación de retiro por medida disciplinaria, por haber incurrido en faltas graves contra la moral y la disciplina.
2. Contra esta resolución el demandante interpuso recurso de reconsideración, que fue declarado improcedente mediante la Resolución Suprema N.º 0697-2000, de fecha 27 de octubre del 2000; posteriormente, el recurrente interpuso innecesariamente recurso de apelación contra la resolución cuestionada, puesto que, tratándose de una resolución suprema, no existía superior jerárquico; por tanto, careciendo de efecto jurídico el mencionado recurso de apelación, la vía administrativa quedó agotada con la Resolución Suprema N.º 0697-2000.
3. Ahora bien, no existiendo en autos constancia de la fecha en que el recurrente fue notificado con la Resolución Suprema N.º 0697-2000, debe servir como punto de referencia para el inicio del cómputo del plazo de prescripción el acto de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interposición del recurso de apelación, puesto que este importa, obviamente, que el demandante conocía de la resolución desestimatoria de su recurso de reconsideración. Tampoco se conoce la fecha en que se interpuso el mencionado recurso de apelación; no obstante, evidentemente es anterior al 6 de agosto del 2002, fecha en que se declaró inadmisibile la apelación, mediante la Resolución Suprema N.º 0706-2002-IN/PNP; por consiguiente, tomando esta fecha como inicio del cómputo del plazo de prescripción, se concluye que a la fecha de interposición de la demanda –el 7 de enero del 2004– la acción había prescrito, incurriéndose, por tanto, en la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05563-2006-PA/TC  
TACNA  
VÍCTOR RAÚL TEJERINA RIVERA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI  
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Tejerina Rivera contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 238, su fecha 23 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 7 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables las siguientes Resoluciones Supremas: 0032-2000-IN/PNP, que lo pasa a la situación de retiro por medida disciplinaria, 0697-2000, que declara improcedente el recurso de reconsideración; y 0706-2002-IN/PNP, que declara inadmisibile el recurso de apelación; y que, por consiguiente, se lo reincorpore al servicio activo, que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir y que se le reconozca el tiempo de servicios, la antigüedad en el cargo y los derechos y demás prerrogativas inherentes al grado. Manifiesta que se le imputó la comisión de faltas graves contra la moral y la disciplina, por supuestamente haber anexado a su legajo personal una partida de matrimonio falsa, con la finalidad de beneficiarse económicamente; que él no fue el autor de ese hecho, sino una tercera persona, con propósito de venganza; y que en el procedimiento investigador no fue citado, ni se le permitió ejercer su derecho de defensa. Agrega que se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.
2. El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas en cumplimiento de la Constitución, las leyes y sus reglamentos; y que sí se respetó el debido proceso administrativo.
3. El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 7 de setiembre del 2005, declaró improcedentes las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, por considerar que se vulneraron los derechos al debido proceso, de defensa y al trabajo del recurrente, porque la resolución que lo pasa a la situación de retiro no motiva adecuadamente las pruebas que respaldan la sanción que se le impuso; y que, por otro lado, existiendo un proceso penal pendiente sobre los mismos hechos, se ha vulnerado el debido proceso sustantivo; y declaró infundada la demanda respecto al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de las remuneraciones dejadas de percibir y al extremo en que solicita que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 0706-2002-IN-PNP.

4. La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del recurrente debe ventilarse en el proceso contencioso-administrativo; y la confirmó en el extremo que declara improcedentes las excepciones propuestas.

## FUNDAMENTOS

1. La supuesta agresión se habría producido el 7 de enero del año 2000, fecha en la cual, mediante la Resolución Suprema N.º 0032-2000-IN/PNP, el recurrente fue pasado a la situación de retiro por medida disciplinaria, por haber incurrido en faltas graves contra la moral y la disciplina.
2. Contra esta resolución el demandante interpuso recurso de reconsideración, que fue declarado improcedente mediante la Resolución Suprema N.º 0697-2000, de fecha 27 de octubre del 2000; posteriormente, el recurrente interpuso innecesariamente recurso de apelación contra la resolución cuestionada, puesto que, tratándose de una resolución suprema, no existía superior jerárquico; por tanto, careciendo de efecto jurídico el mencionado recurso de apelación, la vía administrativa quedó agotada con la Resolución Suprema N.º 0697-2000.
3. Ahora bien, no existiendo en autos constancia de la fecha en que el recurrente fue notificado con la Resolución Suprema N.º 0697-2000, debe servir como punto de referencia para el inicio del cómputo del plazo de prescripción el acto de interposición del recurso de apelación, puesto que este importa, obviamente, que el demandante conocía de la resolución desestimatoria de su recurso de reconsideración. Tampoco se conoce la fecha en que se interpuso el mencionado recurso de apelación; no obstante, evidentemente es anterior al 6 de agosto del 2002, fecha en que se declaró inadmisibile la apelación, mediante la Resolución Suprema N.º 0706-2002-IN/PNP; por consiguiente, tomando esta fecha como inicio del cómputo del plazo de prescripción, se concluye que a la fecha de interposición de la demanda –el 7 de enero del 2004– la acción había prescrito, incurriéndose, por tanto, en la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)